



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0668-CU-2024
Piura, 06 de noviembre del 2024

VISTO:

El expediente N° **004742-0107-24-6** que contiene la Resolución de Consejo Universitario N° 0566-CU-2024 del 22.Oct.2024, el Escrito S/N del 28.Oct.2024, el Oficio N° 2265-2024-OCAJ-UNP del 29.Oct.2024, el Oficio N° 2638-2024/R-UNP del 04.Nov.2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) *Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)*";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) *La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)*"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, de la revisión de la Resolución Rectoral N° 1576-R-2023 del 08.Nov.2023, asimismo de las consideraciones expuestas y lo resuelto con Resolución de Consejo Universitario N° 0566-CU-2024 del 22.Oct.2024 que señala:

"ARTÍCULO 1°.- INICIAR el Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Rectoral N° 1576-R-2023 del 08.Nov.2023, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 2°.- OTORGAR al administrado EFRAIN CHUECAS VELASQUEZ el plazo de diez (10) días hábiles, el cual se iniciará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notifique, para que expresen los argumentos o aporten las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad del acto resolutivo indicado en el artículo primero de la presente, de conformidad con lo expuesto en el inciso 4) del artículo 143° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General...."

Que, dentro del plazo dispuesto, mediante Escrito S/N del 28.Oct.2024, el señor EFRAIN CHUECAS VELASQUEZ manifiesta estar de acuerdo con la declaración de nulidad de la Resolución Rectoral N° 1576-R-2023 del 08.Nov.2023;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0668-CU-2024
Piura, 06 de noviembre del 2024

Que, estando a lo señalado y de conformidad al Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444) que sobre la “Instancia competente para declarar la nulidad, en su **Numeral 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.** Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (...)”. Mientras el Artículo 227.2 del mismo cuerpo legal dispone que: “**Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello.** Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”;

Que, en ese sentido, se advierte que se cuenta con el Oficio N° 3276-URH-UNP-2024 del 02.Oct.2024, suscrito por el Mg. Tomas Gabriel Gómez Sernaqué, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura, mediante el cual informa lo siguiente:



“...Que, el demandante CHUECAS VELASQUEZ EFRAIN ingresó a laborar a la Universidad Nacional de Piura el 01 de agosto al 31 de diciembre del año 1966 como ayudante de cátedra - contratado y como profesor contratado desde el 01 de junio de 1970 al 31 de abril de 1972, según Resolución Rectoral N° 381-DP-72 de fecha 01 de mayo de 1972, se le extendió nombramiento con antigüedad al 01 de mayo de 1972, mediante Resolución Rectoral N° 427-R-96 de fecha 22 de marzo de 1996 se resuelve cesar en la función pública dentro de los alcances de la Ley N° 20530 en la categoría de profesor principal a dedicación exclusiva a partir del 22 de marzo de 1996 con 30 años, 10 meses y 21 días de servicios prestados al Estado al 21 de marzo de 1996.



N°	Apellidos y nombres	Fecha de retiro	Tiempo de servicios	Nivel que ostentaba al momento del retiro	Expediente judicial	Informe del jefe de OCAJ de cosa juzgada	Monto pensión total actualizada.
1	CHUECAS VELASQUEZ EFRAIN	21/03/1996	30 años, 10 meses y 21 días	Profesor Principal a Dedicación Exclusiva	00038-2013-0-2011-JM-LA-01	Informe N° 360-2022-OCAJ-UNP	5,124.03

La Universidad Nacional de Piura ha recalculado la pensión, considerando todos los ingresos percibidos por los magistrados, excluyendo los conceptos no pensionables, de acuerdo al Artículo 6° de la Ley N° 28449, donde se establece que no se incorporaran a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable.



Dentro de estos conceptos que percibía el vocal supremo, tenemos la nivelación del mes de abril de 1994 por la suma de S/. 1,570.76 (Mil quinientos setenta con 76/100 soles) aprobado mediante Resolución Administrativa N° 089-94-GP-PJ, donde se establece expresamente que la misma no tiene carácter pensionable, por lo que este monto no se considerara para el cálculo de la pensión ni de los devengados. (...) Por lo que, solicita DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Rectoral N° 1576-R-2023 de fecha 08 de noviembre del 2023, en todos sus extremos y APROBAR PENSIÓN DEFINITIVA por REAJUSTE y NIVELACIÓN por homologación de remuneraciones a favor de CHUECAS VELASQUEZ EFRAIN, según el siguiente detalle:



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0668-CU-2024
Piura, 06 de noviembre del 2024

DENOMINACION	IMPORTE ACTIVO	IMPORTE PENSION
BASICO D.S. N° 051-91-PCM	0.07	0.07
REUNIFICADA D.S. N° 051-91-PCM	48.24	48.24
TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION	437.69	437.69
REFRIGERIO Y MOVILIDAD D.S. N° 264-90-EF (01.02.1990)	5.08	5.08
OTROS (NIVELACION91) (NIVELACION 93)	1,897.69	1,897.69
D.S. N° 209-91-EF (NIVELACION91)	1,416.50	1,416.50
NO PENSIONABLE RA N° 089-94-GP-PJ (NIVELACION94)	1,570.76	0.00
DIF. HOMOLOGACION	1,318.76	1,318.76
TOTAL	6,694.79	5,124.03

Que, asimismo, se cuenta con el Informe N° 048-2024-DVV/ALE.UNP del 16.Oct.2024, por el cual el Asesor Legal Externo de la Universidad Nacional de Piura, recomienda:

“3.1.- Se debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Rectoral N° 1576-R-2023 de fecha 08 de noviembre del 2023, en todos sus extremos.

3.2.- Se debe aprobar la pensión definitiva por reajuste de homologación de remuneraciones, por la suma de S/. 5,124.03, a favor del señor Efraín Chuecas Velásquez, conforme lo ha determinado la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos en el Oficio N° 3276-URH-UNP-2024 de fecha 02 de octubre del 2024.”;



Que, en ese sentido, los actuados administrativos son derivados a la Oficina Central de Asesoría Jurídica, quienes con Oficio N° 2265-2024-OCAJ-UNP del 29.Oct.2024 señalan textualmente: “...se otorgó a los administrados: ...Efraín Chuecas Velásquez..., un plazo de diez (10) días hábiles para que expresen los argumentos o aporten las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad del acto resolutivo. Una vez notificados y dentro del plazo establecido, los administrados han remitido sus respectivos descargos, en los cuales manifiestan su conformidad con el Procedimiento de Nulidad de Oficio de las Resoluciones Rectorales señaladas, todas de fecha 08.Nov.2023. Dado que se trata de actos administrativos emitidos mediante Resoluciones Rectorales, y considerando que el órgano rectoral está sujeto a subordinación jerárquica, corresponde que la nulidad de estos actos sea declarada por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Piura. Por ello, solicito se remitan los expedientes al Consejo Universitario, a fin de que este Órgano de Gobierno actúe conforme a sus atribuciones legales y emita las resoluciones correspondientes.”;



Que, con Oficio N° 2638-2024/R-UNP del 04.Nov.2024, el Titular del Pliego se dirige a la Secretaria General para solicitarle se sirva agendar el presente expediente para ser visto en Sesión de Consejo Universitario;



Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...),



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0668-CU-2024
Piura, 06 de noviembre del 2024

previstos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *“El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...).”* Señalando dentro de sus funciones, *“inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.”*;

Que, estando a lo acordado por Consejo Universitario en **Sesión Extraordinaria N° 28** del 06.Nov.2024 y a lo dispuesto por el señor Rector (e) en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaria General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR la Nulidad de Oficio de la Resolución Rectoral N° 1576-R-2023 del 08.Nov.2023, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 2°.- APROBAR, Pensión Definitiva por Reajuste y Nivelación por homologación de remuneraciones a favor de **EFRAIN CHUECAS VELASQUEZ**, según el detalle, conforme lo ha determinado la Unidad de Recursos Humanos en el Oficio N° 3276-URH-UNP-2024.

DENOMINACION	IMPORTE ACTIVO	IMPORTE PENSIONE
BASICO D.S. N° 051-91-PCM	0.07	0.07
REUNIFICADA D.S. N° 051-91-PCM	48.24	48.24
TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION	437.69	437.69
REFRIGERIO Y MOVILIDAD D.S. N° 264-90-EF (01.02.1990)	5.08	5.08
OTROS (NIVELACION91) (NIVELACION 93)	1,897.69	1,897.69
D.S. N° 209-91-EF (NIVELACION91)	1,416.50	1,416.50
NO PENSIONABLE RA N° 089-94-GP-PJ (NIVELACION94)	1,570.76	0.00
DIF. HOMOLOGACION	1,318.76	1,318.76
TOTAL	6,694.79	5,124.03

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado **EFRAIN CHUECAS VELASQUEZ** y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura para que actúen conforme a sus atribuciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, EFRAIN CHUECAS VELASQUEZ, ARCHIVO.
06 copias/VAGV



Abg. Vanessa Arline Girón Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

DR. ENRIQUE RAMIRO CÁCERES FLORÍA
RECTOR (e)